



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Caldas - Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Tutela de Segunda Instancia
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Caldas, Antioquia
Accionante: Cesar Augusto Murcia Suárez
Accionado: Municipio de Caldas, Antioquia
Universidad Santo Tomas de Medellín
Radicado: 05129408900220240014001 (R2024T00014)
Providencia: Interlocutorio 28 de 2024
Decisión: Decreta Nulidad por litisconsorcio necesario.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la impugnación interpuesta por **NATALY NIETO PÉREZ**, identificada con cédula 1.060.268.519, en calidad de participante del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero(a) Municipal de Caldas, Antioquia dentro de la tutela promovida por el señor **CESAR AUGUSTO MURCIA SUAREZ** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**, tramite al cual se dispuso vincular al **MUNICIPIO DE CALDAS** y la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE MEDELLÍN**, frente al fallo de tutela proferido el veintiséis (26) de febrero del presente año, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia, a través del cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante.

ANTECEDENTES

Los hechos.

Adujo la parte accionante que, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, serán los Concejos Municipales quienes elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que se inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. De acuerdo al artículo 1 del Decreto 2485 de 2014, el personero será elegido de la lista del proceso de selección pública y abierta, concurso adelantado por el Concejo Municipal, efectuando los trámites pertinentes para dicho concurso, los cuales podrán llevarse a cabo a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas.

Así las cosas, el Concejo Municipal de Caldas, Antioquia contrató a la Universidad Santo Tomas – Sede Medellín, con el fin de adelantar las pruebas de conocimientos, comportamentales y valoración de antecedentes del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Caldas, Antioquia, para el periodo 2024 – 2028; y en consecuencia, el Concejo Municipal de Caldas, Antioquia, mediante Resoluciones N° 046 y 047 de septiembre de 2023, reglamentó el concurso y dispuso su cronograma respectivamente.

Indica entonces el accionante, que se inscribió y fue admitido en la mencionada convocatoria, según se observa en la lista definitiva de admitidos publicada el 24 de octubre de 2023, presentando cada una de las pruebas del concurso. Para el día 5 de noviembre y conforme a las Resoluciones del Concejo Municipal de Caldas, Antioquia, se llevaron a cabo las pruebas de conocimientos académicos y las pruebas de competencias comportamentales. Para el 26 de enero de 2024 fueron publicados los resultados definitivos consolidados, a través del portal web del Concejo Municipal y de la Universidad Santo Tomas – Sede Medellín.

Proceso: Tutela de Segunda Instancia
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Caldas, Antioquia
Accionante: Cesar Augusto Murcia Suárez
Accionado: Municipio de Caldas, Antioquia
Universidad Santo Tomas de Medellín
Radicado: 05129408900220240014001 (R2024T00014)
Providencia: Interlocutorio 28 de 2024
Decisión: Decreta Nulidad por litisconsorcio necesario.

Para el 1 de febrero de 2024 y mediante Resolución N° 6 del primero de febrero de 2024, el Concejo Municipal de Caldas, Antioquia, estableció *las directrices para llevar a cabo la prueba de la entrevista*, equivalente al 10% de los parámetros de concurso y la elección para proveer el cargo de Personero Municipal, en la mencionada Resolución, en el artículo tercero, se estipula que en sesión ordinaria el 1 de febrero, el Concejo Municipal nombrará una comisión accidental para realizar la prueba de la entrevista en la fecha y hora indicada de acuerdo al cronograma.

En el cumplimiento de la sesión ordinaria, el Honorable Concejo Municipal, en cabeza de su presidente, el doctor Luis Hernando Yepes Torres, eligió la comisión accidental nombrando a Sebastián Querubín, Jonathan Hurtado, Jennifer Restrepo, Fredy Jiménez y el mismo (Luis Hernando Yepes), como nominador, sin embargo, se advirtió que, de acuerdo al reglamento interno del Concejo, se establece que tal comisión debe ser integrada por hasta 3 concejales, asegurando la representación de las bancadas, no obstante, fueron elegidos 5 concejales, de los cuales se desconoce el partido o coalición a la que pertenecen, por consiguiente, se le solicitó la verificación del requisito a través del medio probatorio respectivo al Juez Constitucional.

Por otro lado, el reglamento del Concejo no contempla la posibilidad de conformar la comisión accidental para la elección del Personero Municipal, en primer lugar, porque no hace parte de los temas en los que procede el Concejo de acuerdo al reglamento y, en segundo lugar, porque la elección del representante del ministerio público es de reserva legal, así las cosas, la elección del personero municipal la realiza el Concejo Municipal, es decir, toda la corporación pública y no, por el Presidente, desconociéndose así lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 54 del reglamento interno. Motivo por el cual no puede dicha comisión, sin facultades legales y estatutarias, adelantar entrevista y mucho menos calificarla, lo que le correspondería al Concejo en pleno.

Como mecanismo para evitar la vulneración, presentó el día 8 de febrero de 2024, ante el Concejo Municipal de Caldas, Antioquia, reclamación respecto del procedimiento efectuado para la conformación de la comisión accidental y acudió a la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que, de acuerdo al cronograma establecido dicha corporación resolvería la reclamación el día 12 de febrero de 2024, fecha en la que también se llevará a cabo la elección de Personero.

La petición.

Solicitó la parte accionante le sean amparados los derechos fundamentales invocados, frente a la presunta vulneración o amenaza por parte del Concejo Municipal de Caldas, acto seguido, se le ordene a la corporación realizar la elección de la Comisión Accidental conforme a lo establecido en el reglamento interno, asegurando la representación de las diferentes bancadas y, en consecuencia, sea el concejo en pleno quien tome la decisión de elegir al personero municipal.

Así mismo, se le ordene realizar nuevamente la prueba de la entrevista garantizando los principios de transparencia y democracia en desarrollo el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante Sentencia proferida el 26 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de Caldas, Antioquia, resolvió CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, ordenándole al presidente del Concejo Municipal, que dentro de las 48 horas siguientes, designara una terna idónea para evacuar la entrevista del concurso de méritos para suplir el cargo de personero municipal de esta localidad.

Proceso: Tutela de Segunda Instancia
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Caldas, Antioquia
Accionante: Cesar Augusto Murcia Suárez
Accionado: Municipio de Caldas, Antioquia
Universidad Santo Tomas de Medellín
Radicado: 05129408900220240014001 (R2024T00014)
Providencia: Interlocutorio 28 de 2024
Decisión: Decreta Nulidad por litisconsorcio necesario.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, la señora NATALY NIETO PÉREZ, como persona afectada con la decisión del A-quo, allegó memorial deprecando la nulidad y/o revocatoria la decisión de primera instancia y adujo:

Que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal presenta impugnación contra la sentencia de acción de tutela de primera instancia, en aras de que la segunda instancia estudie el contenido, la coteje con el acervo probatorio, con la jurisprudencia constitucional y encuentre que la presente acción es procedente y que el fallo emitido no es acertado y carece de fundamentos jurídicos, en razón de ello proceda a revocarlo, como lo indica el inciso segundo del artículo 32 de Decreto 2591 de 1991.

Advirtió pues, la señora **NATALY NIETO PÉREZ** identificada con cédula 1.060.268.519 que, al inscribirse a la convocatoria del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Caldas, Antioquia, esta aceptado y debía ceñirse a las reglas establecidas de dicha convocatoria de acuerdo a la Resolución N° 46 del 2023 en su artículo 6, y no a otras reglas o procedimiento.

En los artículos 44 y 45 de la mencionada resolución, se dispuso que la prueba de entrevista sería realizada por el Concejo Municipal en pleno y no por una comisión o por cierto número “caprichoso” de concejales, tal y como lo pretendió el Honorable Presidente de la Corporación, mediante la Resolución N° 6 del 1 de febrero de 2024, un día antes de la entrevista, modificando sustancialmente las reglas de la convocatoria, disponiendo que sería una comisión accidental la encargada de llevar a cabo la prueba de entrevista.

Por consiguiente, dicha resolución es contraria a derecho, variando el procedimiento del concurso de méritos dispuesto en la Resolución N° 46 del 2023, violando el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 2485 de 2014, el Acuerdo 01 de 2020 y el artículo 16 de la Resolución 46 de 2023.

CONSIDERACIONES

Sería el caso que esta judicatura entrara a desatar la impugnación interpuesta, si no fuera porque se advierte que en presente caso se ha incurrido en una irregularidad al momento de conformar el litisconsorcio necesario, lo que obliga a retrotraer la actuación con miras a garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los terceros interesados y cuyos derechos podrían verse afectados con la decisión del juez constitucional.

Se tiene que la presente acción de tutela tiene por finalidad debatir el trámite que se ha surtido dentro del concurso público para proveer el cargo de personero municipal de Caldas – Antioquia, no obstante, y pese a que es un hecho notorio, que el accionante no es el único participante dentro de la referida convocatoria el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, dio trámite a la presente acción sin emplazar a los demás participantes del concurso y cuyos intereses se vieron afectados con la decisión que es objeto de tutela, siendo indispensable su vinculación al trámite tutelar, con miras a garantizarles su derecho de contradicción.

Debe recordarse que el juez constitucional, tanto de primera como de segunda instancia, como garante de los derechos fundamentales, no pueden en su afán de protección asignada desde la Constitución Política apartarse de ninguno de los elementos integradores del debido proceso para el caso, el derecho a la defensa.

Proceso: Tutela de Segunda Instancia
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Caldas, Antioquia
Accionante: Cesar Augusto Murcia Suárez
Accionado: Municipio de Caldas, Antioquia
Universidad Santo Tomas de Medellín
Radicado: 05129408900220240014001 (R2024T00014)
Providencia: Interlocutorio 28 de 2024
Decisión: Decreta Nulidad por litisconsorcio necesario.

Asimismo, desde antaño se ha establecido que si bien la tutela una acción desprovista de formalidades, no lo es menos cierto que es deber del funcionario judicial integrar debidamente la litis, so pena de vulnerar el principio del debido proceso

La Constitución Política concibió a la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario que tiene como fin la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por una autoridad pública o, en algunos casos, por particulares.

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de esta acción, aquella se encuentra desprovista de formalidades legales por tratarse de un mecanismo que tiene como objetivo fundamental, la inmediata protección de los derechos presuntamente vulnerados, por lo que se busca celeridad y eficacia en el procedimiento; no obstante, el juez de tutela, no puede desconocer algunos actos, como el de integrar debidamente la litis, pues se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de quienes no fueron llamados y cuentan con un interés legítimo dentro del mismo.

Respecto a La indebida integración del contradictorio en sede de tutela como causal de nulidad, la Corte Constitucional en auto 553 del 2021 a referido:

“La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que *“las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso*. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan *“participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”*. Por esta razón, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”* a las partes o terceros con interés.

El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el *deber officioso* de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, *“debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados*. De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.

La indebida integración del contradictorio no implica, *per se*, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación *“con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”*. Segundo, la integración el contradictorio por medio de la *vinculación* del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado”.

La Corte ha adoptado la figura del litis consorcio necesario para aquellos casos en que, dentro de una acción de tutela, no se encuentra debidamente conformado el contradictorio. Al respecto los artículos 51 y 83 del Código de procedimiento Civil, señalan:

Proceso: Tutela de Segunda Instancia
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Caldas, Antioquia
Accionante: Cesar Augusto Murcia Suárez
Accionado: Municipio de Caldas, Antioquia
Universidad Santo Tomas de Medellín
Radicado: 05129408900220240014001 (R2024T00014)
Providencia: Interlocutorio 28 de 2024
Decisión: Decreta Nulidad por litisconsorcio necesario.

"Litisconsortes necesarios. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Artículo 83.-Modificado. D.E: 2289/89, art. 1º, Num. 35. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia disponible para el demandado".

De acuerdo con las citadas normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se presenta en los eventos en que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto del conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Con todo, en aquellos casos en que el juez de tutela observe alguna irregularidad en la integración del contradictorio, ya sea por ausencia del litis consorcio necesario o por la ineficacia en la notificación del mismo, este debe proceder de conformidad con la situación presentada".

Es pertinente concluir entonces, que cuando la decisión que se va tomar en el fallo de la acción de tutela, se puedan ver afectas personas diferentes al accionante y accionada, corresponde al Juez integrar el litisconsorcio necesario y citarlas para que comparezcan al proceso y ejerzan su derecho de contradicción frente a las pretensiones del accionante.

Observado entonces que, en el trámite constitucional adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia, se relegó vincular a todo aquel interesado en el desarrollo de la convocatoria que provee el cargo de Personero Municipal de Caldas, Antioquia, terceros que no fueron vinculados a esta acción constitucional; razón por la cual se anulará lo actuado en la presente acción de tutela desde el auto de admisión del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se avocó su conocimiento en primera instancia, para que se rehaga la actuación y se emplaze a los terceros interesados – participantes del concurso- para que si es su deseo se hagan parte dentro del presente trámite constitucional, garantizándoles plenamente los derechos al debido proceso y contradicción. Debiéndose igualmente pronunciarse respecto a la medida provisional solicitada tanto por el accionante como por la ahora impugnante.

Sea de advertir que, por tratarse de una decisión de segunda instancia, contra la misma no procede recurso alguno.

Por lo anterior, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALDAS, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela, desde el auto admisorio emitido por el A-quo el 12 de febrero de 2024, por medio del cual se avocó su conocimiento en primera instancia, para que se rehaga la actuación invalidada, se integre en debida forma el litisconsorcio necesario, disponiéndose el emplazamiento y/o convocatoria de los terceros interesados –*participantes del concurso público para la provisión de Personero Municipal de Caldas - Antioquia* - para que si es su deseo se hagan parte dentro

Proceso: Tutela de Segunda Instancia
Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Caldas, Antioquia
Accionante: Cesar Augusto Murcia Suárez
Accionado: Municipio de Caldas, Antioquia
Universidad Santo Tomas de Medellín
Radicado: 05129408900220240014001 (R2024T00014)
Providencia: Interlocutorio 28 de 2024
Decisión: Decreta Nulidad por litisconsorcio necesario.

del presente trámite constitucional, garantizándoles plenamente los derechos al debido proceso y contradicción. Debiéndose igualmente pronunciarse respecto a la medida provisional solicitada tanto por el accionante como por la ahora impugnante.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Primera Instancia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Lina Maryori Orozco Roman
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2d0b3f107786cab811369797f0dc13087c7bdc25c2320aae93f2f15a0036e8**

Documento generado en 01/03/2024 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>